

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 10 de marzo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Armenia Quindío, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)**

**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00244-00**

**Auto Interlocutorio No. 101**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor GUSTAVO SALGADO TRUJILLO, en contra de LÓPEZ BOTERO HERMANOS LTDA EN LIQUIDACIÓN y la señora MARÍA FERNANDA LÓPEZ BOTERO, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que existe un error en los apellidos de la demandante, como quiera que en el encabezado del libelo gestor se señala que el nombre del actor corresponde a GUSTAVO TRUJILLO SALGADO, mientras que en el poder y los demás acápite de la demanda se indica que es GUSTAVO SALGADO TRUJILLO, por lo que se hace necesario que se corrija esta situación.
2. Al revisar el acápite de hechos, se evidencia que existe una discrepancia en el extremo inicial de la relación de trabajo que reclama, pues en el hecho 1° se indica que lo fue el 22 de enero de 1996 y en el numeral 6° se expresa que le fue el día 1° de enero de 1996.
3. Dentro de las pretensiones a), b), c), d), e), f), h), j) y k) del numeral 3° del escrito inicialista, se observa que se formularon de manera general, por concepto, sin precisar su valor por anualidad. Igual situación ocurre con la súplica del literal n) de tal numeral, en la que no se precisó el periodo por el cual se reclaman los aportes a la seguridad social. En ese sentido, la parte actora deberá adecuar las pretensiones a las previsiones del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, de forma separada, precisa y clara, indicando su valor por cada año.
4. Asimismo, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda a las enjuiciadas al canal digital señalado para recibir notificaciones, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

5. Finalmente, en atención a las previsiones del inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el actor deberá señalar de qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señala que la demandada recibirá las notificaciones.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor GUSTAVO SALGADO TRUJILLO, en contra de LÓPEZ BOTERO HERMANOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y la señora MARÍA FERNANDA LÓPEZ BOTERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

### **NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

13/03/2021- DCBH

Firmado Por:

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1752eac7b9f36da60739f9ebc53d105b59085ad97bb86b17984eccfe42cb45ac

Documento generado en 14/03/2021 02:04:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>